# **JURISPRUDENCIA 4/2019**

|  |
| --- |
| **Partido Acción Nacional** **vs.** **Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede**  **en Monterrey, Nuevo León**  **Jurisprudencia 4/2019** |

**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-**De una interpretación sistemática y funcional de los artículos [41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2019); [4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2019); [232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2019); así como [25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2019), se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-115/2015*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00115-2015.htm)*.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.*

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-420/2018*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00420-2018.htm)*.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger y Ramiro Ignacio López Muñoz.*

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-454/2018*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00454-2018.htm)*.—Recurrente: María Patricia Álvarez Escobedo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Luis Ángel Hernández Ribbón.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.**

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-115/2015**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00115-2015.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-115/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SALA RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-115/2015** interpuesto por Martín Arango García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, el veinte de abril del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-49/2015, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1 Acuerdo del Consejo Local.** El once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió acuerdo a través del cual aprobó el dictamen referente a los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Recurso de apelación local.** Inconformes con el referido acuerdo, el quince de febrero los partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA interpusieron recursos de apelaciónante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en contra del citado Acuerdo de Paridad.

**3. Resolución del recurso de apelación.** El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo a través del cual aprobó el dictamen referente a los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015. El día veintidós posterior, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento de dicha sentencia.

**4. Primeras impugnaciones ante Sala Regional.** El veintiséis de marzo de dos mil quince diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron ante la Sala Regional Monterrey, juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida por del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señalada en el apartado precedente.

**5. Resolución de la Sala Regional Monterrey**. En la resolución emitida en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, se determinó modificar la sentencia impugnada y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que modificara el acuerdo de paridad de género, tomando en consideración los parámetros descritos en dicha sentencia.

**6. Nuevo Acuerdo del Consejo Local.** El nueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-287/2015 y acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió un nuevo Acuerdo, mediante el cual modificó los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidatos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**7. Incidentes de inejecución.** Los días doce y trece de abril del año en curso, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promovieron incidentes de inejecución de sentencia en el juicio SM-JDC-287/2015 y acumulados, los cuales, mediante acuerdo plenario de dieciséis de abril, fueron reencauzados por la Sala Regional Monterrey a juicios de revisión constitucional electoral, registrados con las claves SM-JRC-49/2015, SM-JRC-50/2015 y SM-JRC-51/2015 respectivamente.

**8. Sentencia impugnada.** El veinte de abril del año que transcurre, la Sala Regional antes citada dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-49/2015 y acumulados, conforme a los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves indicadas en el apartado 3 de la presente resolución al SM-JRC-49/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el nueve de abril de dos mil quince, en los términos y para los efectos precisados en el apartado 6 de la presente resolución.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá informar del cumplimiento de esta sentencia, en el plazo concedido en la misma.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de abril de dos mil quince, Martín Arango García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo en el que hizo valer los siguientes agravios:

“[…]

**XI. Agravios.**

Como se precisó, la materia de impugnación radica en la intelección del enunciado normativo previsto en el artículo 174, párrafo tercero de la Ley Electoral de Querétaro, en el cual se establece que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas, y que dichas coaliciones deberán respetar de forma absoluta el principio de paridad de candidaturas.

La Sala Regional consideró que dicha norma no puede entenderse como un mandato independiente o autónomo de los que ya han impuesto tanto la Constitución como las leyes federales y locales, sino que se trata de un mandato que no es más que una "especificación normativa" derivada de lo ya previsto en aquellas normas, es decir, mera consecuencia de lo establecido en el sistema de fuentes, y que su único propósito es indicar que no es posible evadir el cumplimiento del principio de paridad de género.

Esta interpretación se estima incorrecta, por dos razones: a) porque se aleja de las directivas interpretativas, adoptadas por el propio Tribunal Electoral y b) porque resulta incongruente con la decisión de la propia Sala Regional, donde incluyó la acción afirmativa de paridad horizontal en la integración de los Ayuntamientos, por lo siguiente.

a. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado, como parte de su doctrina judicial, el modelo de interpretación acuñado por Jerzy Wróblewski.[[1]](#footnote-1) Este autor polaco, al elaborar su teoría de la interpretación constitucional, proporciona diversas directivas según el contexto que sirva de referente al operador jurídico.

Wróblewski identifica, como directivas de primer nivel, las denominadas lingüísticas, las cuales se basan en la circunstancia de que el lenguaje de las normas jurídicas está dado en un sistema, y las características concomitantes de éste: coherencia y completitud. Todo sistema supone coherencia en su totalidad y además, un todo acabado que contempla toda situación posible.

Entre otras, Wróblewski distingue, como directiva lingüística, que el operador jurídico no debe determinar el significado de una regla de manera tal que algunas partes de dicha regla sean redundantes. Esta directiva presupone algunas propiedades de la técnica legislativa, las cuales garantiza la relevancia de cada expresión en el lenguaje legal.[[2]](#footnote-2)

La interpretación de la Sala Regional no responde a esa directiva elemental de interpretación, porque, de aceptar que la norma tiene una finalidad de "especificidad", se le estaría atribuyendo el carácter de redundante y, por lo tanto, carente de efectos dentro del sistema normativo.

En cambio, una interpretación acorde con la directiva enunciada, conduce a establecer que, cuando el sistema normativo del Estado de Querétaro incluyó, de forma expresa, que las coaliciones deberían cumplir también con el principio de paridad de género, lo hizo con la finalidad de crear situaciones jurídicas concretas, y no con un afán de reiteración de reglas ya previstas a nivel constitucional, federal o local.

b. La Sala Regional, para atribuir significado al enunciado normativo previsto en el artículo 174, párrafo tercero, recurrió a un examen sistemático tanto de disposiciones constitucionales, como secundarias, a partir de las reglas dadas expresamente en cada una de esas fuentes normativas, sin embargo, tal postura resulta incongruente y parcial, porque, mientras que para la adopción de las acciones afirmativas de paridad horizontal en la integración de los ayuntamientos recurrió a un ejercicio interpretativo a partir de principios, de tal forma que adicionó conceptos normativos no previstos expresamente, para interpretar la norma en examen se limitó a relacionarla con los enunciados normativos incluidos de forma expresa tanto en la Constitución como en las leyes secundarias, lo cual resultó en un análisis incompleto.

Ciertamente, en la sentencia que motivó el acuerdo ahora impugnado, la Sala Regional, pese a que recurrió a eufemismos para no denominar su sentencia como interpretativa, en realidad realizó ejercicios interpretativos que adicionaron conceptos normativos no previstos expresamente, en concreto, la obligación del incluir el principio de paridad de género en su perspectiva horizontal, para la postulación de candidaturas a la presidencia municipal.

Pese a incluir esa visión horizontal, para dotar de contenido a la norma en examen, se limitó a relacionarla con los enunciados expresos contenidos en las normas tanto constitucionales como secundarias, sin tomar en cuenta que dicha norma debía relacionarse con la inclusión de las acciones afirmativas, derivadas de la sentencia del propio órgano jurisdiccional, en específico, con la visión horizontal de la perspectiva de género, para la postulación de candidaturas a presidencia municipal.

Las inconsistencias advertidas, en el ejercicio interpretativo de la Sala Regional, conducen a replantear su conclusión, en los términos que ahora se exponen.

c. De los precedentes de esta Sala Superior, y de las distintas Salas Regionales, en torno al contenido del principio de paridad de género, en su visión horizontal, se pueden advertir dos directivas, que se erigen como parámetros interpretativos, y que son:

1. La obligación de postular cargos en igualdad porcentual, es decir, no más del 50% de un mismo género y, en el caso de los Ayuntamientos, tal directiva se refiere a la presidencia municipal.

2. La limitación de no postular mujeres únicamente en las demarcaciones donde no se tenga posibilidad de obtener el triunfo, es decir, donde se tengan los peores porcentajes de votación.

El cumplimiento de esos dos parámetros sólo se podría obtener si se considera a las coaliciones como entes autónomos y se les aplica la regla de paridad, al igual por los partidos políticos, por lo que la interpretación de la norma contenida en el artículo 174, párrafo tercero, sólo puede entenderse referida en ese sentido, ya que sólo de esta forma se le podría atribuir un significado no redundante y, por el contrario, idóneo para la consecución del fin esencial.

Para demostrar esta tesis, resulta importante ejemplificar con un supuesto de hecho. Es cierto, como lo dijo la Sala Regional, que las coaliciones podrían postular hasta nueve candidatos de un mismo género, pero, como enseña la experiencia, las coaliciones suelen darse en los municipios de mayor importancia para cada Entidad Federativa y, coincidentemente, donde los partidos coaligados tienen su mayor votación.

En ese supuesto, según la interpretación de la Sala Regional, la coalición podría postular nueve candidatos varones a la presidencia municipal, y cada partido político, en lo individual, nueve candidatas para los restantes municipios, con lo cual, según afirma, se cumpliría el principio de paridad de género.

Es cierto que se cumpliría con el principio de paridad, desde una visión cuantitativa, pero no cualitativa, porque, al excluir a la coalición, se le estaría abriendo una zona de inmunidad para postular candidatos varones en los municipios más competitivos y, por el contrario, dejar a las mujeres para competir en aquellos donde no se tiene ninguna posibilidad de obtener el triunfo.

Esta situación, por sí misma, conduce a desechar la postura interpretativa de la Sala Regional porque, como se dijo, da pauta para generar un fraude a la ley, en la medida en que las coaliciones, cuando se trata de flexibles o parciales, gozarían de total libertad para postular candidatos varones en los municipios más competitivos, con lo cual se les estaría exentando de cumplir con la diversa regla, de no postular mujeres en las demarcaciones con peores votaciones.

En cambio, de aceptar la interpretación propuesta en esta demanda se estaría generando congruencia en el sistema normativo, en principio, porque se le atribuiría un sentido al enunciado normativo previsto en el artículo 174, párrafo tercero y, en segundo lugar, porque se estaría propiciando condiciones reales para el cumplimiento del principio de paridad de género en su visión horizontal.

Además, no existe un solo argumento de peso, para afirmar que a las coaliciones se les dé un trato diferenciado con relación a los partidos políticos que contienden en lo individual, por el contrario, la resolución de la Sala Regional creó una distinción que no encuentra justificación alguna.

Ciertamente, en la normatividad electoral se encuentra un conjunto de normas que apuntan a considerar a las coaliciones como si se tratara de un partido político, por ejemplo, para la aplicación de tope de gastos, tiempos en radio y televisión, entre muchas otras.

De esta forma, no existen razones relevantes para afirmar que, tratándose de la aplicación del principio de paridad de género, deba tratárseles de modo distinto que en el resto de las normas, por el contrario, existe disposición expresa que impide ese trato diferenciado.

Es por esto que se afirma que la resolución de la Sala Regional, lejos de potencializar la igualdad real, genera condiciones de desigualdad mayores, que al final se convierten en una discriminación indirecta, en perjuicio de la mujer que, en su caso, sea designada como candidata, como se evidencia enseguida.

Los Estados Partes de la CEDAW, entre los que se incluye México, tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares - por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.[[3]](#footnote-3)I

La discriminación indirecta se presenta cuando una norma, acto, política pública o programa es aparentemente neutral, pero sus consecuencias son particularmente adversas para cierto grupo social; es decir, cuando su vigencia o aplicación provoca un impacto diferenciado, generando distinciones, restricciones o exclusiones no previstas de forma directa por la ley, política pública o programa, en virtud de las diversas posiciones que las personas ocupan en el orden social.

En el marco del sistema interamericano también se ha reconocido que el tratamiento *prima facie* neutral de situaciones diferentes puede vulnerar la igualdad. Tanto la Comisión como la Corte han expresado la necesidad de tomar medidas específicas para garantizar los derechos de las personas ubicadas en una *"situación de desigualdad real"* por una situación o condición. En este sentido, el sistema interamericano reconoce que un tratamiento en su faz neutral puede dar lugar a graves arbitrariedades; ello ocurre, por ejemplo, con leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero cuyo efecto o impacto sí lo es.[[4]](#footnote-4)II

En ese sentido, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 17, hizo explícita su consideración respecto de leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero que sí lo son por sus efectos o por su impacto; esto es lo que se ha denominado *"discriminación indirecta".*

Por su parte, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas, sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación, abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formación o se trate de medidas de alcance general no diferenciado.[[5]](#footnote-5)III

De igual manera, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de *"discriminación indirecta"* estableciendo que, cuando una política o medida general tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, no se excluye que sea considerada discriminatoria, aun si no fue dirigida específicamente a ese grupo.[[6]](#footnote-6)IV

Sobre la base de lo anterior, se tiene que, en la especie, la finalidad de la Sala Regional fue, según su propia sentencia, garantizar el acceso real de la mujer *"en condiciones de equidad"* a los cargos de elección popular.

Esta medida que, en apariencia podría calificarse como *garantista,* en realidad constituye una medida que provoca una *"discriminación indirecta",* en tanto genera que una mujer contienda en una elección, e condiciones absolutamente inequitativas, pues se abre la posibilidad para que sea postulada en aquellas demarcaciones donde, por los resultados electorales, no tendría ninguna posibilidad de obtener el triunfo.

Ciertamente, como se puede advertir del acuerdo de coalición parcial registrado en el Estado de Querétaro, en los municipios más importantes del Estado se postularon candidatos varones a la presidencia municipal y en estos es donde existen posibilidades reales de obtener el triunfo.

Lo anterior evidencia que, de cumplirse con la sentencia ahora impugnada, se estarían creando condiciones abiertamente discriminatorias, en tanto que se marginaría a la mujer de ser postulada en municipios competitivos y, por el contrario, se le obligaría a contender en aquellos donde existirían pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo, lo cual, lejos de potencializar la igualdad real en el acceso a cargos públicos, genera un efecto de *"discriminación indirecta"* que se erige en un obstáculo a esa igualdad real.

Es por lo anterior que, como se dijo al inicio, la sentencia ahora reclamada inaplica el principio de igualdad, establecido en el artículo 1 de la Constitución, ya que propicia un contexto de discriminación indirecta.

Por lo expuesto, señores Magistrados, atentamente solicito:

**Único.** Declarar fundados los agravios y revocar la resolución, impugnada.

[…]”

**III. Recepción del medio de impugnación.** El veinticuatro de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-SGA-SM-795/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y sus anexos.

**IV. Turno.** El veinticuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-115/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada se emitió el veinte de abril del año en curso y la demanda se presentó el día veintitrés siguiente.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una sentencia emitida por la Sala Regional en juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma persona quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor hace valer que la determinación impugnada le causa perjuicio al considerar que la Sala Regional realiza una indebida interpretación del artículo 174, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la inaplicación del principio de igualdad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, lo que impide el acceso real de la mujer en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular.

**f) Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.[[7]](#footnote-7)1

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el partido recurrente afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, inaplicó el principio de igualdad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, lo que genera que una mujer contienda en una elección, en condiciones absolutamente inequitativas, pues se abre la posibilidad para que sea postulada en aquellas demarcaciones donde, por los resultados electorales, no tendría ninguna posibilidad de obtener el triunfo.

Así, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala responsable, o bien, existió inaplicación o sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

**TERCERO. Resolución impugnada.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

**CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis.** Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la Ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el partido político actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la litis planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente, que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos. La consecuencia directa de la citada inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida; los conceptos de agravio inoperantes no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente pueden sintetizarse del modo siguiente:

Cuestiona el partido político actor que la Sala Regional responsable indebidamente en la sentencia impugnada realizó una interpretación incorrecta del enunciado normativo previsto en el artículo 174, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al concluir que el mismo sólo constituye una “especificación normativa”, derivada de los previsto en el sistema de fuentes, por lo cual se le está atribuyendo el carácter de redundante y por tanto carente de efectos en el sistema.

Asimismo, señala que la responsable omitió considerar que si no se incluye a las coaliciones como entes autónomos, se abre la puerta para un fraude procesal a la ley, exentando a las coaliciones totales o flexibles de la obligación de no postular a las mujeres en las demarcaciones con peores votaciones.

También aduce, que la resolución impugnada creó una distinción que no encuentra justificación alguna, se aleja de las directrices interpretativas del propio tribunal electoral y resulta incongruente con la decisión de la propia Sala Regional, donde incluyó la acción afirmativa de paridad horizontal.

Por otra parte, argumenta que la Sala Regional, pese a que recurrió a eufemismos para no denominar su sentencia como interpretativa, en realidad realizó ejercicios interpretativos que adicionaron conceptos normativos no previstos en concreto, la obligación del incluir el principio de paridad de género en su perspectiva horizontal, para la postulación de candidaturas a la presidencia municipal.

Por lo anterior, considera el recurrente, se debe replantear la conclusión de la responsable para efecto de tomar en cuenta los siguientes parámetros establecidos por la Sala Superior y Salas Regionales conforme a lo siguiente:

-La obligación de postular cargos en igualdad porcentual, es decir, no más del 50% de un mismo género y, en el caso de los Ayuntamientos, tal directiva se refiere a la presidencia municipal.

-La limitación de no postular mujeres únicamente en las demarcaciones donde no se tenga posibilidad de obtener el triunfo, es decir, donde se tengan los peores porcentajes de votación.

-Que el cumplimiento de tales parámetros, sólo se podría sostener si se considera a las coaliciones como entes autónomos y se les aplica la regla de paridad como a los partidos políticos.

Por otra parte, señala el recurrente, que la medida implementada por la Sala Regional para garantizar el acceso real de la mujer *"en condiciones de equidad"* a los cargos de elección popular, en apariencia podría calificarse como *garantista,* pero en realidad constituye una medida que provoca una *"discriminación indirecta",* al inaplicar el principio de igualdad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que propicia un contexto de discriminación indirecta, en tanto genera que una mujer contienda en una elección, en condiciones absolutamente inequitativas, pues se abre la posibilidad para que sea postulada en aquellas demarcaciones donde, por los resultados electorales, no tendría ninguna posibilidad de obtener el triunfo.

Que lo anterior, se puede advertir del acuerdo de coalición parcial registrado en el Estado de Querétaro, donde en los municipios más importantes del Estado se postularon candidatos varones a la presidencia municipal y en estos es donde existen posibilidades reales de obtener el triunfo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el caso se considera que los agravios hechos valer por el actor se examinarán de forma conjunta, dada la relación que guardan entre sí, al versar sobre la indebida interpretación que realizó la Sala Regional responsable, del enunciado normativo previsto en el artículo 174, párrafo tercero de la Ley Electoral de Querétaro, y la consecuencia de ello, en relación con el principio de igualdad derivado del artículo primero constitucional.

De ahí que, en el caso se estima plausible determinar si la conclusión adoptada por la autoridad responsable, se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[[8]](#footnote-8)2, en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que les cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Los motivos de inconformidad enunciados con anterioridad son **infundados** en razón de las consideraciones que enseguida se explican.

Contrario a lo que señala el recurrente, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, es correcta la determinación de la responsable, en la medida que se encuentra fundamentada en los artículos 4, base I de la Constitución Federal; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 232, párrafo 3 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, 7, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Querétaro, así como el artículo 192 párrafo segundo, de la Ley Electoral Estatal, de donde se deriva que la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos en cuanto son las entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice.

En efecto, como señala la autoridad responsable, lo establecido en artículo 174 de la Ley Electoral Local, respecto de que *“Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas*”, no podía verse más que como una especificación normativa derivada de lo previsto por la constitución federal y las leyes generales, con el propósito de indicar que no es posible evadir el mandato derivado del principio de la paridad por el hecho de haber formado coaliciones.

Ello porque, acorde con resuelto en la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el régimen de Coaliciones, aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; y las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

En efecto, atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su libertad de configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Por lo anterior, se advierte ajustado a derecho que en la determinación impugnada, la responsable haya determinado que lo establecido en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tendría que verse a la luz de lo previsto por las Constituciones Federal y Local, así como las Leyes Generales y lo establecido en la propia normativa electoral local.

Por tanto, debía considerarse el principio de paridad de género en la postulación de candidatos previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuya base I establece la obligación a cargo de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el segundo enunciado de su párrafo 1, que refiere que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que por otra parte, el artículo 232, párrafo 3, de la indicada ley, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y de los estados.

Que en ese tenor, el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Además, que en el diverso párrafo 5, se prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, que el mandato de paridad de género se encuentra incorporado al ámbito local, en el artículo 7, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Querétaroque incluyó la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de ayuntamientos y la Ley Electoral de la citada entidad, indica en su artículo 192, segundo párrafo, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Por lo que es a partir de la interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales citadas, que debe analizarse el artículo 174, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que reza: “Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas”.

Por tanto, es ajustado a derecho que el tribunal responsable haya determinado, que la existencia de una regla por la cual se establezca que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos para garantizar la equidad y promover la paridad de género, o bien, que en las coaliciones debe considerarse el respeto absoluto al principio de paridad de candidaturas, no podía entenderse como un mandato independiente o autónomo del que las Constituciones Federal y Local así como las Leyes Federales, han impuesto a los partidos políticos para las elecciones tanto en el ámbito federal, como en el local.

En consecuencia, el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos.

En efecto, la coherencia del contenido del párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y el principio de jerarquía normativa permiten entender que el mandato previsto para las coaliciones tiene como propósito normativo indicar que no es posible evadir el mandato derivado del principio de la paridad so pretexto de haber formado coaliciones.

Ello, se justifica en el hecho de que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, es válido considerar que se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades que el hombre desde un primer momento y que disponga además, de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados, la cual se orienta, en una progresividad, a que exista una efectiva paridad de género en la selección de todos los candidatos a puestos de elección popular a nivel municipal.

Esta Sala Superior considera que la interpretación que ha realizado la responsable del apartado normativo de mérito, guarda correspondencia con la obligación que tiene toda autoridad de garantizar en todo momento los derechos humanos optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a la persona.

Del análisis de la sentencia, se advierte que para el estudio del caso, ejemplificó, que en Querétaro se tienen dieciocho presidencias municipales, y cada partido debe postular, individual o coaligadamente, hasta nueve personas de cada género, por tanto, de alcanzarse todas las postulaciones posibles, habrá en la totalidad de candidatos al cargo de presidente municipal el mismo número de hombres y mujeres.

Que las consecuencias prácticas de la manera de verificación del principio de paridad propuesto de manera individual por los partidos, coaliciones y candidaturas comunes; de la coalición que integra entre otros el Partido Revolucionario Institucional, se tendría que al haber postulado cinco candidaturas a través de la coalición y trece de manera individual o en candidatura común con el Partido del Trabajo, equivaldría a que podrían existir por cada partido diez candidatos de un género y ocho de otro.

En efecto, se advierte que la interpretación que realiza la responsable en base a las normas constitucionales y legales que analiza, mismas que sustentan de manera adecuada, su consideración respecto de que no cabía acompañar la lectura del artículo 174 de la Ley Electoral Local, conforme a la propuesta por los partidos actores en el juicio donde se emitió la resolución ahora impugnada, quienes entendían que la única manera posible de que las postulaciones de las coaliciones cumplan con la paridad, es considerando estás postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, porque ello se alejaba de los fines del principio de paridad que busca el equilibrio entre ambos géneros.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones, las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute del derecho humano y de mejorarlo, en tanto que la obligación de proteger, consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Al respecto, se debe resaltar que el principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[9]](#footnote-9); y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)[[10]](#footnote-10); pone en relieve que el sexo o el género es irrelevante para la justificación de algún tratamiento diferenciado.

Por su parte, la igualdad jurídica es un concepto diferente a la *igualdad de oportunidades –*la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[[11]](#footnote-11)*, dispone en su artículo 1º, que las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

Por tanto, se advierte ajustado a derecho, el que el tribunal responsable, haya considerado que la regla adoptada por el Consejo Local, al tratar como un todo a los partidos políticos, sin haber distinguido a los candidatos que postulan de manera individual de los que postulan de manera coaligada, no permitía ni habilitaba, que a propósito de una coalición se postularán a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, dado que no era posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptaran en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes, más aún cuando del contenido de lo dispuesto en el artículo 192, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece respecto de las fórmulas de Ayuntamientos, que el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

Con base en lo anterior, como se señaló en la resolución combatida, no sería admisible que un partido que participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, lo haga sin el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación.

Esta Sala Superior coincide con esas consideraciones de la Sala responsable, porque la interpretación que realiza, tiene como fin, garantizar tanto de hecho y de derecho la paridad de género e igualdady no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones

En efecto, el enfoque que da la responsable de tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si los candidatos se postulan de manera individual o coaligados, con la proyección horizontal del principio de igualdad en el ámbito de los municipios, debe considerarse ajustado a derecho, ante la obligación que se tiene de la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal.

Lo cual es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, el derecho de las mujeres a acceder con las mismas oportunidades que los hombres para ocupar un cargo de representación como lo es la presidencia municipal.

Tampoco se advierte como señala el recurrente, la posibilidad de que se postule a mujeres en las demarcaciones con peores votaciones, dado que tal cuestión se encuentra prohibida, en el párrafo 5, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, donde se prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Además, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTECIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-287/2015 Y ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS”, aprobado el nueve de abril del año en curso, a fojas 7, en el considerando Tercero, expresamente señala: *“En observancia de la Sentencia de la Sala Regional se deja subsistente la medida consistente en que los partidos políticos no podrán colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos donde haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior.”*

Ello en tanto, que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al género femenino.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido accionante, cuando señala que la responsable, en la resolución controvertida, incurre en una *"discriminación indirecta",* al inaplicar el principio de igualdad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que propicia un contexto de discriminación indirecta, en tanto genera que una mujer contienda en una elección, en condiciones absolutamente inequitativas.

La discriminación indirecta, implica que una norma o práctica aparentemente neutra tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas.[[12]](#footnote-12)

El argumento en análisis, deviene infundado, ya que según se explicó, el enfoque que da la responsable de tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si los candidatos se postulan de manera individual o coaligados, no se considera discriminatoria, pues el mismo se advierte encaminado a hacer efectiva la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional contrariamente a lo aducido por el apelante, la responsable, en forma alguna realizó la inaplicación del artículo primero de la Constitución federal o afecto el principio de igualdad.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas procede confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, el veinte de abril del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-49/2015.

**NOTIFÍQUESE,** **como corresponda.**

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-420/2018**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00420-2018.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-420/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho

**Sentencia definitiva** mediante la cual: **1)** se **modifica** el fallo dictado en el expediente SM-JRC-98/2018 y SM-JDC-485/2018 acumulados, y **2)** se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que requiera al Partido del Trabajo para que realice la sustitución correspondiente para cumplir con el mandato de postulación paritaria por razón de género.

Esta decisión encuentra sustento –esencialmente– en que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o en forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 7

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 7

4. ESTUDIO DE FONDO 14

4.1. Planteamiento del problema 14

4.2. Para cumplir con el mandato de postulación paritaria por razón de género se deben valorar íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual 19

4.2.1. El alcance del principio de paridad de género en relación con el derecho de los partidos políticos de asociarse con fines electorales 21

4.2.2. Dimensiones del cumplimiento del mandato de postulación paritaria por razón de género en función del sujeto obligado 29

4.2.3. La verificación del cumplimiento de la paridad de género tratándose de una coalición parcial en Nuevo León 33

4.3. El planteamiento sobre la interpretación de la prohibición prevista en el artículo 11 de la LEGIPE es ineficaz porque no implica una cuestión de constitucionalidad 49

5. EFECTOS 51

6. RESOLUTIVO 53

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Coalición:** | Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, para postular diversas candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Nuevo León |
| **Comisión Estatal Electoral:** | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos |
| **Ley Electoral Local:** | Ley Electoral del Estado de Nuevo León |
| **Lineamientos:** | Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018 para el Estado de Nuevo León. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional |
| **PES:** | Partido Encuentro Social |
| **PT:** | Partido del Trabajo |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| **Sala Monterrey o Sala Responsable:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |

**1. ANTECEDENTES**

A continuación, se exponen los hechos que son relevantes para la solución del caso y que fueron identificados del escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para la renovación del Poder Legislativo y los ayuntamientos de la entidad federativa.

**1.2. El registro de candidaturas a cargos federales.** Se llevó a cabo del once al dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

**1.3. Acuerdo de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG299/2018 por medio del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que participarán en el proceso electoral federal 2017-2018.

En dicho acuerdo aparece la ciudadana María de la Luz Rocío Amezcua Llerenas registrada como candidata suplente por la Coalición para el cargo de diputada federal por mayoría relativa en el distrito 7. Asimismo, aparece Claudia Tapia Castelo registrada como candidata suplente por MORENA para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en el lugar número 6 de la lista.

**1.4. Inicio de las campañas a nivel federal.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho dieron inicio las campañas federales correspondientes al proceso electoral 2017-2018.

**1.5. Acuerdo de registro de candidaturas.** El veinte de abril, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/068/2018, en el que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales postuladas por la Coalición. En dicho acuerdo aparecen las ciudadanas María de la Luz Rocío Amezcua Llerenas y Claudia Tapia Castelo registradas como candidata a diputada local suplente en el Distrito 6 y candidata a diputada local propietaria en el Distrito 4, respectivamente. Esto de manera posterior a la presentación de los escritos de renuncia de ambas a las candidaturas federales por las que habían sido registradas en el acuerdo INE/CG299/2018.

**1.6. Juicio ciudadano local y juicios de inconformidad.** Los días veinticinco y veintiséis de abril, Sabino Maldonado García y el PAN, respectivamente, promovieron un juicio ciudadano y cuatro juicios de inconformidad ante el Tribunal local en contra del acuerdo CEE/CG/068/2018. Se registraron con las claves JDC-061/2018, JI-067/2018, JI-075/2018, JI-80/2018 y JI-083/2018, acumulando estos últimos cuatro al primero.

**1.7. Sentencia del Tribunal local.** El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió los juicios de manera acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**1.8. Juicio de revisión constitucional.** El veintiséis de mayo siguiente, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN ante la Comisión Estatal Electoral, interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local en contra de la resolución del veinticuatro de mayo, el cual fue remitido a la Sala Monterrey.

**1.9. Sentencia impugnada.** El primero de junio la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-98/2018 y SM-JDC-485/2018 acumulados, en el sentido de confirmar la resolución dictada en el juicio ciudadano local JDC-061/2018 y acumulados.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El cinco de junio siguiente, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN ante la Comisión Estatal Electoral de este mismo partido, interpuso ante la Sala Responsable un recurso de reconsideración en contra de la sentencia del primero de junio.

**1.11. Remisión y turno.** El seis de junio se recibió el expediente en esta Sala Superior y mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-420/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito recursal que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3.** **ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** El recurso cumple con los requisitos de forma porque: ***i*)**se presentó por escrito ante la Sala Monterrey, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida; ***ii*)**consta el nombre del representante del partido político actor, Gilberto de Jesús Gómez Reyes y su domicilio para oír y recibir notificaciones; ***iii*)**se identifica la sentencia impugnada, SM-JRC-98/2018 y SM-JDC-485/2018 acumulados, y a la autoridad responsable de la misma, y ***iv)***se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto impugnado.

**3.2. Oportunidad**. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios. Según consta en el expediente, la sentencia recurrida le fue notificada al partido recurrente mediante cédula de notificación personal el día dos de junio de dos mil dieciocho y el recurso de reconsideración se interpuso el día cinco de junio siguiente, por lo que se estima que la demanda se presentó en tiempo.

**3.3. Legitimación**. El instituto político recurrente, a través de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral, se encuentra legitimado para impugnar la sentencia de la Sala Responsable.

**3.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico por tener el carácter de actor en la instancia previa, cuya resolución se impugna.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral.

**3.6. Requisito específico de procedencia.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, o bien, cuando se hubiera planteado alguna de esas cuestiones y una Sala Regional omita su estudio[[13]](#footnote-13).

Desde la instancia local, el PAN ha planteado que la manera como MORENA y el PT postularon sus candidaturas para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, tanto a través de la Coalición como de manera individual, se tradujo en un incumplimiento del mandato constitucional de paridad de género reconocido en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución General.

En ese sentido, se observa que en la sentencia controvertida la Sala Monterrey se centró en revisar si las postulaciones de los partidos que integran la Coalición se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en las que se establece la manera como se debe verificar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria de mujeres y hombres.

Al respecto, estableció que en el caso se cumplieron con las reglas dispuestas en los artículos 16 de los Lineamientos y 278 del Reglamento de Elecciones y que no había una necesidad de adoptar los mecanismos de verificación propuestos por el partido recurrente para garantizar el principio constitucional de paridad de género, considerando la amplia libertad de configuración normativa sobre la materia.

Esta Sala Superior considera que en el reclamo del PAN subsiste una cuestión de constitucionalidad, porque implica determinar si fue adecuado lo determinado por la Sala Responsable en cuanto al sentido y alcance de las reglas de postulación de candidaturas a la luz del mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género y del derecho fundamental de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad frente a los hombres, todo esto, en el contexto de una coalición parcial o flexible.

Si bien la decisión sobre la manera en que debe aplicarse determinado marco legal es –por lo general– un tema de legalidad, cuando dicha cuestión se define a partir de una interpretación de la normativa acorde a la Constitución, se trata de una problemática propiamente de constitucionalidad. La definición del sentido en que se debe entender una norma, a partir de la consideración de las implicaciones que se generarían en los derechos humanos o demás principios previstos en la Constitución General, implica un estudio de constitucionalidad[[14]](#footnote-14).

En consecuencia, el recurso de reconsideración es procedente para revisar las sentencias de las salas regionales que pudieran involucrar un pronunciamiento sobre la manera en que debe entenderse y aplicarse cierta disposición normativa en materia electoral a partir de una interpretación directa a la Constitución General.

De esta manera, se observa que en la determinación de la Sala Monterrey está inmerso un pronunciamiento en el sentido de que las previsiones legales y reglamentarias en el estado de Nuevo León son adecuadas para garantizar el mandato constitucional de paridad de género; en tanto, el PAN insiste en que la interpretación adoptada por la autoridad jurisdiccional es insuficiente para ese efecto.

El partido recurrente sostiene que para atender el principio constitucional de paridad de género, en un contexto en el que un grupo de partidos políticos presentan sus candidaturas de forma individual y a través de una coalición (flexible o parcial), es necesario que se observen tres lineamientos: ***i)*** dentro de la coalición, cada partido debe postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria; ***ii)*** el total de postulaciones de una coalición debe ser paritario, y ***iii)*** el total de candidaturas de un partido político debe ser paritario globalmente, es decir, sumando sus postulaciones individuales con las que presenta dentro de la coalición.

Como se aprecia, la controversia que se presenta implica interpretar el marco normativo aplicable a la luz del principio de paridad de género reconocido en el artículo 41 constitucional[[15]](#footnote-15), para lo cual se tiene que definir su alcance normativo[[16]](#footnote-16). La problemática consiste en establecer cómo debe cumplirse el mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género cuando un grupo de partidos participa para un mismo tipo de cargos de elección popular de modo individual y a través de una coalición.

Entonces, se confirma que la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional. Las reglas en virtud de las cuales se concreta o reglamenta la paridad de género deben analizarse a partir de la definición del alcance de este último, con el objeto de valorar si no son contrarias al propio mandato que pretenden salvaguardar.

Además, se destaca que en las sentencias SUP-REC-115/2015 y SUP-REC-1198/2017 y acumulados esta Sala Superior estudió problemáticas semejantes a la presentada. Por lo expuesto, se considera que en el recurso se plantea una cuestión de constitucionalidad que debe ser analizada por esta Sala Superior.

No obstante, es pertinente destacar que existen diferencias importantes entre el caso concreto y el asunto resuelto en la sentencia SUP-REC-1198/2017 y acumulados, en relación con la normativa que se debía aplicar para solucionar las problemáticas planteadas. En el precedente, la controversia se centró en definir cuál era la norma que se debía aplicar para verificar el cumplimiento de la paridad de género en postulaciones, en un contexto en el que se participaba mediante una coalición parcial o flexible, debido a que se contaba con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones y el numeral 10 de los Lineamientos en materia de paridad de género adoptados por el Instituto Electoral de Coahuila, los cuales contenían normas aparentemente contradictorias. Así, se consideró que se debía atender al precepto de la normativa local, debido a que maximizaba el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular.

En cambio, en el presente asunto se tiene que la normativa local –el artículo 16 de los Lineamientos– remite expresamente al artículo 278 del Reglamento de Elecciones, por lo que se presenta un contexto normativo distinto al del precedente, en tanto no se está ante una supuesta antinomia que deba ser resuelta. En ese sentido, en el caso se tiene que determinar la interpretación adecuada de los artículos 278 del Reglamento de Elecciones y 16 de los Lineamientos, a la luz del mandato constitucional de paridad de género, tal como se precisará en el siguiente apartado.

**4.** **ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Planteamiento del problema**

La controversia se originó en el marco del registro de candidaturas para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León. Si bien a lo largo de las diversas instancias jurisdiccionales se han planteado varias cuestiones, en este asunto solamente persisten los reclamos que ha hecho valer el PAN en contra de la postulación realizada por los partidos que integran la Coalición.

En concreto, las problemáticas jurídicas que se han planteado se refieren a: ***i)*** si una persona que fue postulada para un cargo de elección federal puede posteriormente ser registrada para una candidatura a un puesto local, considerando la prohibición del artículo 11 de la LEGIPE en el sentido de que no se puede tener –de manera simultánea– una candidatura para un cargo federal y otra para uno local, y ***ii)*** la manera como se debía verificar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género, considerando que se presentaron candidaturas individuales y a través de una coalición parcial.

En relación con estas cuestiones, la Sala Monterrey decidió confirmar la sentencia del Tribunal local a través de la cual –a su vez– se convalidó el registro de las postulaciones de la Coalición. La decisión se apoyó en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

**a) Prohibición de participar para un cargo federal y simultáneamente para uno local:**

* Cuando en el artículo 11 de la LEGIPE se prohíbe que a una persona se le registre a una candidatura para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, se refiere al procesal electoral federal o a uno local.
* Si se entendiera en el sentido de que una persona que ha sido registrada para una candidatura federal ya no puede ser postulada para una local, la segunda parte de la disposición carecería de utilidad, pues precisamente está dedicada a regular ese supuesto.
* Al utilizar la expresión “tampoco”, en el inicio de la segunda parte de la disposición, es evidente que se refiere a un caso diverso, concretamente, a cuando se trata de candidaturas pertenecientes a dos procesos electorales distintos, uno federal y el otro local.
* Entonces, fue correcto que el Tribunal local concluyera que la postulación de Claudia Tapia Castelo y María de la Luz Rocío Amezcua Llerenas como candidatas a diputaciones locales no estaba prohibida, porque el artículo 11 de la LEGIPE solo limita el registro simultáneo y las ciudadanas habían renunciado a sus candidaturas federales.

**b) Cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas a través de una coalición flexible o parcial:**

* Para determinar la forma en que debe verificarse si un partido político que integra una coalición parcial o flexible –lo que significa que también hizo postulaciones de manera individual– cumple con el principio de postulación paritaria por razón de género, se debe acudir a las disposiciones reglamentarias.
* La Sala Superior ha sostenido que antes de atender el Reglamento de Elecciones, debe verificarse si en la normativa local existe alguna disposición que regule el caso concreto, para así armonizar los ordenamientos jurídicos. Lo anterior partiendo de que tanto las legislaturas locales como los institutos electorales tienen la potestad de fijar normas que desarrollen y maximicen el principio de paridad, sin que tengan la obligación de prever forzosamente esos mecanismos adicionales.
* El artículo 16 de los Lineamientos remite expresamente a la solución dada por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones. De dicha disposición se advierten como reglas:
* Los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de postular de manera paritaria sus candidaturas a presidencias municipales.
* Cuando el número de candidaturas a registrar sea impar, el partido o coalición podrá elegir cuál género habrá de contar con una candidatura más que el otro.
* En caso de que exista una coalición: ***i)*** las coaliciones deberán postular sus candidaturas de manera paritaria y en la verificación no pueden tomarse en cuenta las candidaturas que los partidos que la integran registren de manera individual, y ***ii)*** para verificar si un partido coaligado cumple la exigencia, se deben analizar las candidaturas que postula en lo individual y no se pueden acumular las que registra por la coalición.
* Los Lineamientos disponen que la verificación de la postulación paritaria por razón de género se realice de manera completamente separada entre las coaliciones y los partidos que las integran.
* No se advierte motivo alguno para que en el caso de las diputaciones locales se utilice una forma distinta de verificación a la contemplada para las presidencias municipales, pues se trata de situaciones equivalentes.
* Con independencia de que los mecanismos de verificación que propone el actor podrían o no resultar más benéficos para el género femenino, no había una obligación de que se previeran esas u otras medidas adicionales a las que se fijaron en la normativa local, pues se cuenta con libertad de configuración para adoptar los medios para garantizar el principio de paridad de género.
* La tesis LX/2016 derivó de un asunto distinto al caso concreto, porque no existía una norma que previera cómo resolver el problema jurídico.

En esta instancia federal, el PAN insiste en que la Sala Responsable no resolvió debidamente las cuestiones planteadas. Por una parte, presenta argumentos para desvirtuar la interpretación del artículo 11 de la LEGIPE adoptada por la autoridad jurisdiccional, pues considera que la misma afecta el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra, sostiene que la interpretación y aplicación de la normativa por parte de la Sala Monterrey deriva en una inobservancia del principio constitucional de paridad de género. Para justificar su postura, sostiene que la verificación del cumplimiento de una postulación paritaria se debe realizar desde tres vertientes cuando un grupo de partidos políticos participa a través de una coalición parcial o flexible, lo que implica que algunas postulaciones se presentan de forma asociada y otras de manera individual.

Así, esta Sala Superior primero analizará la cuestión relativa al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género en un contexto en el que se participa a través de una coalición parcial o flexible. En un momento posterior se atenderá el planteamiento relacionado con la prohibición prevista en el artículo 11 de la LEGIPE, para lo cual se valorará si la problemática es susceptible de ser materia de revisión mediante este recurso de reconsideración.

**4.2. Para cumplir con el mandato de postulación paritaria por razón de género se deben valorar íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual**

Esta Sala Superior considera que **le asiste parcialmente la razón** al PAN en cuanto a que es incorrecto el criterio adoptado por la Sala responsable, respecto a la manera como se debe interpretar y aplicar la normativa relativa a la revisión del cumplimiento de la obligación de postular paritariamente, en un contexto en el que diversos partidos políticos participan a través de una coalición parcial.

La Sala Monterrey determinó que, de conformidad con la normativa aplicable, la verificación del cumplimiento de la paridad de género en la postulación debe realizarse de manera separada entre las candidaturas a diputaciones presentadas por la Coalición y las que registró cada uno de los partidos coaligados en lo individual. Asimismo, consideró que ese entendimiento no repercute en la garantía del mandato constitucional de paridad de género.

Esta Sala Superior no comparte el criterio con base en el cual la Sala responsable resolvió el caso concreto. Se considera que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Esto implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las que presenta a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

El caso concreto ilustra que si la revisión de las postulaciones se realiza conforme a los criterios convalidados por la Sala Monterrey se estaría permitiendo que uno de los partidos que integran la Coalición incumpla con su deber de observar el mandato de paridad de género en sus candidaturas.

Para justificar el criterio adoptado primero se debe definir el alcance del mandato de paridad de género, valorando el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales de manera asociada. A partir del estándar que se determine, se realizará un análisis sobre la forma en la que se debe interpretar y aplicar lo dispuesto en los artículos 278 del Reglamento de Elecciones y 16 de los Lineamientos.

**4.2.1. El alcance del principio de paridad de género en relación con el derecho de los partidos políticos de asociarse con fines electorales**

Como se ha explicado, la cuestión a resolver implica determinar la manera como se deben entender diversas reglas de postulación a la luz del principio constitucional de paridad de género. Lo anterior considerando que en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional se dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos humanos que están involucrados, de manera que se establezca –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. A partir de ese análisis se construye un estándar que permite valorar si se presenta alguna cuestión respecto a la validez de la normativa relevante o, en su caso, definir la manera como se debe interpretar y aplicar.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político[[17]](#footnote-17).

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[18]](#footnote-18); y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[19]](#footnote-19).

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[20]](#footnote-20); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[21]](#footnote-21); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[22]](#footnote-22).

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones[[23]](#footnote-23). Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[24]](#footnote-24); y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[25]](#footnote-25).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”[[26]](#footnote-26).

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un **mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres**.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la LEGIPE se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la LEGIPE y 25, párrafo 1, inciso r), se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas[[27]](#footnote-27). En un sentido semejante, este Tribunal Electoral ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)[[28]](#footnote-28).

Los criterios señalados han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

En atención al marco constitucional expuesto, esta Sala Superior observa que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se aprecia que esta exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Sobre este último punto, es conveniente destacar que esta Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional[[29]](#footnote-29).

Así, esta Sala Superior estima que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Por lo tanto, del marco constitucional desarrollado se pueden advertir los siguientes estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género:

***i)*** que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones;

***ii)*** que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual , y

***iii)*** que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

Para precisar las implicaciones de estos lineamientos constitucionales en cuanto a la interpretación de la normativa relevante es necesario tomar en cuenta algunas de las reglas relativas a la postulación de candidaturas.

**4.2.2. Dimensiones del cumplimiento del mandato de postulación paritaria por razón de género en función del sujeto obligado**

Tal como se ha explicado, los partidos políticos tienen el deber de presentar sus postulaciones de manera paritaria, el cual se establece en los artículos 41 base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 232, párrafo 3, de la LEGIPE; y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley de Partidos, además de que se reproduce para efectos de los procesos electorales de Nuevo León en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 40, fracción XX, y 143, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local.

No obstante, cabe señalar que la exigencia de observar el mandato de paridad de género en las candidaturas se hizo extensivo a las coaliciones a través de la normativa en materia electoral. En el artículo 233, párrafo 1, de la LEGIPE se hace referencia tanto a los partidos políticos como a las coaliciones como sujetos obligados de cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones federales y senadurías.

Si bien esa disposición es aplicable a las elecciones federales, en el artículo 280, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones, el cual se encuentra en la sección tercera titulada “Coaliciones en Elecciones Locales”, comprendida en el capítulo XV sobre el “Registro de Candidaturas de Partidos políticos y Coaliciones”, se establece que “debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas”, por lo que los organismos públicos electorales locales deben velar por el cumplimiento del artículo 233 de la LEGIPE.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 16 de los Lineamientos se establece que “[e]n caso de que exista coaliciones deberán estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad […]”. En ese sentido, en el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones también se precisa que “[l]as coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles […]”.

Con independencia del estudio más exhaustivo que en su momento se realizará respecto al sentido en que se deben interpretar y aplicar los preceptos citados, de la normativa transcrita se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político –considerado en lo individual– hizo lo propio.

En este orden de ideas, es considerando estas dos dimensiones que surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el apartado anterior. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo.

Al respecto, es conveniente destacar que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse considerando el tipo de coalición que los partidos políticos decidan celebrar, en términos del artículo 88 de la Ley de Partidos[[30]](#footnote-30).

Esto quiere decir que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene una coalición total, o bien, una de carácter parcial o flexible. La diferencia entre estos dos tipos de alianza radica en que, tratándose del primer supuesto, todas las postulaciones están comprendidas en la coalición, mientras que en el segundo se tiene un número de candidaturas en la coalición y otras en lo individual.

No obstante, se precisa que únicamente se está hablando de las reglas concretas para revisar el acatamiento del mandato de paridad de género, el cual –como se ha señalado– no puede eludirse de forma alguna. Asimismo, también se destaca que con independencia del tipo de coalición que se decida celebrar, subsisten las dos perspectivas previamente señaladas para el cumplimiento del mandato de paridad de género, atendiendo al sujeto obligado.

Asimismo, puede ser necesario que las reglas se modulen en atención a las particularidades de casos específicos. Por ejemplo, podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una coalición parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los partidos coaligados decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso hipotético, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la coalición, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

A partir de las ideas señaladas, a continuación, se analizará si las normas que determinó la Sala Monterrey para verificar el cumplimiento del mandato de paridad de género, desde la doble dimensión explicada, se ajustan a los estándares constitucionales que se identificaron en el apartado previo.

**4.2.3. La verificación del cumplimiento de la paridad de género tratándose de una coalición parcial en Nuevo León**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que le **asiste parcialmente la razón** al PAN respecto a que la Sala Responsable determinó incorrectamente la manera como se debía revisar el cumplimiento de la exigencia de postulación paritaria. A continuación, se desarrollan las ideas con base en las cuales se llega a esta determinación.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que en el caso concreto no existe controversia respecto al cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión de la Coalición. Tanto el PAN como la Sala Monterrey coinciden en que las postulaciones de la Coalición se realizaron de manera paritaria, pues se conforman por trece (13) hombres y doce (12) mujeres. Ello partiendo de que es un número impar de postulaciones y que no está previsto un lineamiento adicional relativo a que, en ese supuesto, la candidatura impar debe corresponder a una mujer.

Entonces, la problemática versa sobre la observancia de la paridad de género desde la dimensión individual, por lo que hace a MORENA y al PT.

El partido recurrente alega que se debe valorar de manera global el total de candidaturas, lo que implica sumar sus postulaciones individuales con las que presenta dentro de la coalición.

En ese sentido, sostiene que MORENA incumple con la exigencia porque si se consideran las postulaciones de la Coalición y las que presentó de manera individual, se tiene como resultado que respaldó a catorce (14) hombres y a doce (12) mujeres (**planteamiento a**). Por otra parte, reclama que dentro de una coalición cada partido debe postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria, siendo que en el caso el PT postuló a cuatro (4) hombres y a dos (2) mujeres (**planteamiento b**).

Esta Sala Superior estima conveniente estudiar los argumentos de manera separada.

**a) El cumplimiento de la exigencia de postulación paritaria de género se debe valorar sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente o por coalición**

La Sala Responsable resolvió que los partidos que integran la Coalición cumplieron con su obligación de postular de manera paritaria a hombres y mujeres en sus candidaturas. Ello porque, de una interpretación de los artículos 16 de los Lineamientos y 278 del Reglamento de Elecciones, concluyó que la revisión del cumplimiento de la paridad de género en la postulación debe hacerse de manera completamente separada entre las candidaturas a diputaciones presentadas por la Coalición y las que registró cada uno de los partidos coaligados en lo individual.

En ese sentido, razonó que si bien con las reglas de verificación que invocaba el PAN se podría generar un mayor beneficio para las mujeres, la legislatura estatal y la autoridad electoral no estaban obligadas a adoptarlas, pues había una libertad de configuración normativa en la materia.

Para esta Sala Superior, contrario a lo considerado por la Sala Monterrey, el partido recurrente no pretendía que se implementaran mecanismos adicionales de verificación que beneficiaran más a las mujeres. La autoridad jurisdiccional debió advertir que el planteamiento del PAN se sustentaba en que –a su consideración– para garantizar el mandato constitucional de paridad de género se debían atender otros criterios para la revisión de las postulaciones, lo que implicaba la necesidad de valorar si era exigible y viable interpretar la normativa en los términos propuestos por el mencionado partido.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que fue incorrecto que la Sala Responsable resolviera que la verificación de la postulación paritaria –desde la dimensión de cada partido político– debe hacerse de manera separada entre las candidaturas a diputaciones que presenta dentro de la Coalición y las que registra de manera individual.

A juicio de esta autoridad judicial, la interpretación del artículo 278 del Reglamento de Elecciones que se adoptó fue equivocada, además de que derivó en una contravención al mandato constitucional de paridad de género, pues provocó que uno de los partidos coaligados no presentara el total de sus postulaciones de manera paritaria entre hombres y mujeres.

Como se ha señalado, la Sala Responsable basó su decisión en lo establecido por el artículo 16 de los Lineamientos, el cual –a su vez– remite a lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones. A consideración de esta Sala Superior, en el artículo 16 de los Lineamientos se adopta una lectura errónea del artículo 278 del Reglamento de Elecciones, lo cual influyó en la interpretación realizada por la Sala Monterrey.

En el segundo párrafo del artículo 16 de los Lineamientos se establece que “[e]n caso de que exista[n] coaliciones deberán estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad, es decir, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, **y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político**”. (énfasis añadido)

La porción resaltada fue lo que llevó a que la Sala Monterrey incurriera en una imprecisión. Dicha autoridad jurisdiccional consideró que de la disposición reglamentaria se desprendían dos normas:

***i)*** que las coaliciones deben postular sus candidaturas de manera paritaria, sin que en la verificación que se realice puedan tomarse en cuenta las candidaturas que los partidos que la integran registren de manera individual, y

***ii)*** que para verificar si uno de los partidos coaligados presenta de manera paritaria sus candidaturas en lo individual, no pueden acumularse las que se hayan registrado por la coalición que integra.

Esta Sala Superior considera que si bien la norma identificada en el inciso

***ii)*** se estableció de manera expresa en el artículo 16 de los Lineamientos, la misma no se deriva de una adecuada interpretación del artículo 278 del Reglamento de Elecciones. Esta última disposición se debe entender conforme al marco normativo que regula la paridad de género.

El artículo 278 del Reglamento de Elecciones dispone que “[l]as coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad”.

Para esta autoridad jurisdiccional, el precepto citado tiene por objeto prever una regla de verificación en relación con el cumplimiento del mandato de paridad de género desde la dimensión de una coalición como sujeto obligado, conforme a las ideas que se expusieron en el apartado **4.2.2.** de esta sentencia, tal como lo identificó la propia Sala Responsable en la norma identificada con el inciso ***i)***.

De esta manera, a partir de una interpretación teleológica y conforme al mandato constitucional de paridad de género, se puede advertir que el sentido de la disposición reglamentaria no es establecer que las postulaciones presentadas dentro de la coalición son independientes a las que se realicen fuera de ella, de modo que se entienda de manera separada el cumplimiento de la paridad de género. Bajo una lógica distinta, con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones se pretendió abonar a que el principio de paridad de género se cumpla, al evitar situaciones en donde esta exigencia se eluda.

Como se ha explicado, en la normativa electoral también se establece que las coaliciones –en sí mismas– deben observar la paridad de género en sus candidaturas. De esta manera, se podrían dar diversos escenarios en los que los partidos políticos que forman parte de una coalición parcial o flexible cumplen con la paridad en las postulaciones que presentan en lo individual, pero que en la distribución de las candidaturas respaldadas de manera asociada no se observe esa exigencia.

Así, con la regla contenida en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones se buscaría evitar que –en un supuesto como el señalado– los partidos coaligados invoquen sus postulaciones en lo individual para alegar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria.

Sirve para explicar esto un ejemplo hipotético en el cual los partidos P1 y P2 se han coaligado parcialmente para postular nueve (9) candidaturas de diputaciones locales de los doce (12) distritos electorales que integran la entidad federativa EF. Ello implicaría que cada uno de los partidos coaligados podría postular hasta tres (3) candidaturas de manera individual.

Ahora, en su convenio de coalición han pactado que P1 va a postular en cuatro (4) distritos dentro de la coalición, mientras que a P2 le corresponderían las cinco (5) candidaturas restantes. El partido P1 postula a tres (3) hombres y una (1) mujer dentro de la coalición y a dos (2) mujeres y a un (1) hombre individualmente. Por su lado, el partido P2 postula a tres (3) hombres y dos (2) mujeres dentro de la coalición y a dos (2) mujeres y un (1) hombre en lo individual.

Las postulaciones presentadas individualmente por ambos partidos cumplirían con la paridad de género, e incluso lo harían si se consideraran las candidaturas de los partidos de manera global (tal como plantea el PAN que se debe verificar). Sin embargo, la coalición habría postulado a seis (6) hombres y a tres (3) mujeres, con lo cual no se cumpliría con el mandato de postulación paritaria desde la dimensión de la coalición.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **P1** | | |
| **Postulaciones** | **H** | **M** |
| **Dentro de la coalición** | 3 | 1 |
| **Fuera de la coalición** | 1 | 2 |
| **Total** | 4 | 3 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **P2** | | |
| **Postulaciones** | **H** | **M** |
| **Dentro de la coalición** | 3 | 2 |
| **Fuera de la coalición** | 1 | 2 |
| **Total** | 4 | 4 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Coalición EF** | | |
| Postulaciones | **H** | **M** |
| **Total** | 6 | 3 |

En este escenario, ambos partidos han cumplido con su obligación de postular paritariamente y, sin embargo, la coalición no está conformada de manera paritaria. Si se entiende que ya existe una obligación de los partidos de postular paritariamente, esta Sala Superior considera que la intención del artículo 278 del Reglamento de Elecciones es asegurar que los partidos que se han coaligado parcialmente respeten también por la coalición las postulaciones paritarias. En el caso hipotético expuesto, implicaría que tanto P1 como P2 deben hacer ajustes en sus postulaciones para que la coalición parcial que formaron también observe la paridad de género.

Así, es incorrecta la interpretación del artículo 278 del Reglamento de Elecciones que se recogió en el artículo 16 de los Lineamientos, porque se estableció una norma adicional que no se desprende de la mencionada disposición reglamentaria.

Ahora, la equivocación en cuanto al sentido del artículo 278 del Reglamento de Elecciones no excluye que en el artículo 16 de los Lineamientos se hubiese previsto explícitamente la norma que fue considerada por la Sala Monterrey, en el sentido de que para revisar si los partidos coaligados cumplen en lo individual con el principio de paridad de género no se deben acumular las postulaciones registradas a través de la coalición.

No obstante, la Sala Responsable debió advertir que **no se debía atender esa norma en razón de que contraviene el mandato de postulación paritaria por razón de género**. Dicha autoridad jurisdiccional omitió realizar un análisis de la norma a la luz del principio de paridad de género, lo cual le hubiera llevado a identificar que mediante su aplicación se pueden generar escenarios que se traducen en una inobservancia de ese mandato constitucional, como es el caso concreto.

A manera de ejemplo, desde una perspectiva, si las candidaturas presentadas por un partido mediante una coalición se valoraran de manera completamente independiente a las que realiza en lo individual, en un escenario donde en cada ámbito tuviera un número impar de postulaciones, se podrían asignar a hombres. De esa manera, se generaría una distorsión sobre el mandato de postulación paritaria, porque el partido político no postularía el mismo número de mujeres y hombres, a pesar de que se está en circunstancias que permiten hacerlo.

La norma contenida en la última porción del artículo 16 de los Lineamientos, que sirvió para validar las postulaciones de la Coalición, mermó el cumplimiento de la paridad de género en el caso concreto, tal como se muestra con las siguientes tablas[[31]](#footnote-31):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MORENA** | | | |
|  | **Total** | **Hombres** | **Mujeres** |
| **Mediante coalición** | 12 | 6 | 6 |
| **Individual** | 1 | 1 | 0 |
| **Total** | 13 | 7 | 6 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PES** | | | |
|  | **Total** | **Hombres** | **Mujeres** |
| **Mediante coalición** | 7 | 3 | 4 |
| **Individual** | 1 | 1 | 0 |
| **Total** | 8 | 4 | 4 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **PT** | | |
|  | **Total** | **Hombres** | **Mujeres** |
| **Mediante coalición** | 6 | 4 | 2 |
| **Individual** | 1 | 1 | 0 |
| **Total** | 7 | 5 | 2 |

En cuanto a las postulaciones de MORENA, se advierte que dentro de la Coalición postuló paritariamente, ya que de los doce (12) distritos que le corresponden postuló a seis (6) hombres y seis (6) mujeres y, de manera individual, postuló a un (1) hombre. Lo que resulta en un total de siete (7) hombres y seis (6) mujeres.

Por su lado, el PES postuló dentro de la Coalición a cuatro (4) mujeres y tres (3) hombres, y fuera de la Coalición postuló a un hombre. Como total, el PES postuló a cuatro (4) hombres y cuatro (4) mujeres.

Finalmente, por lo que hace a las postulaciones del PT, dentro de la Coalición designó a cuatro (4) hombres y dos (2) mujeres, y fuera de la Coalición postuló a un (1) hombre. Como total, este partido postuló a cinco (5) hombres y dos (2) mujeres.

Del cálculo desarrollado se observa que tanto MORENA como el PES realizaron una distribución paritaria entre mujeres y hombres de las candidaturas que les correspondió postular. En ese sentido, **no le asiste la razón** al PAN respecto a que MORENA respaldó a catorce (14) hombres y a doce (12) mujeres, porque esa afirmación parte de la premisa equivocada de que todas las postulaciones de la Coalición deben considerarse para dicho partido político.

No obstante, el caso concreto evidencia que la norma contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, al considerar de manera separada las postulaciones realizadas mediante una coalición de las presentadas de manera individual para efectos de verificación, puede generar una distorsión en cuanto a la observancia del mandato de postulación paritaria y llevar a que los partidos políticos se aprovechen de una forma de participación asociativa con el objeto de eludir una exigencia constitucional. En el caso concreto, el PT postuló a cinco (5) hombres y a dos (2) mujeres, a pesar de que estaba en aptitud de realizar una postulación paritaria.

De lo expuesto se aprecia que únicamente valorando de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, sin importar la forma como participen, es viable determinar si se cumple de manera efectiva con el mandato constitucional de paridad de género.

No hacerlo de esta manera, llevaría a validar unas postulaciones que no han sido paritarias, justamente como ha sucedido en el caso concreto. Es decir, que en el caso que ahora se analiza, la Sala Monterrey tuvo por válido el cumplimiento del mandato de paridad de género porque la Coalición postuló, de manera global, paritariamente. Sin embargo, este razonamiento le impidió advertir que el PT no postuló paritariamente cuando estaba en posibilidad y tenía la obligación de hacerlo.

Entonces, se considera que el principio constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma asociada. Ello implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido, de modo que la suma de las candidaturas que le corresponde presentar a través de una coalición y de forma individual debe resultar en una distribución paritaria entre mujeres y hombres.

Con esta forma de entender la verificación del mandato de postulación paritaria se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente:

***i)*** se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de las candidaturas;

***ii)*** se evita que a través de una forma asociativa se evada el cumplimiento de la paridad de género, con lo cual se armoniza este principio y el de autoorganización de los partidos, y

***iii)*** se imposibilita que los partidos políticos transgredan el derecho de las mujeres de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la tesis relevante LX/2016, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**”[[32]](#footnote-32).

Con base en las ideas desarrolladas, esta Sala Superior concluye que la Sala Responsable debió advertir que la última porción normativa del artículo 16 de los Lineamientos contraviene el mandato constitucional de postulación paritaria y, por ende, procedía inaplicarlo al caso concreto y realizar la verificación de las postulaciones en los términos recién expuestos.

En ese sentido, le asiste la razón al PAN en cuanto a que el mandato de paridad de género debe observarse tanto en la coalición como en las postulaciones que realice cada partido político coaligado, consideradas de forma global. La interpretación desarrollada a la luz del mandato constitucional de paridad de género lleva a concluir que el PT lo incumplió en el caso concreto.

**b)** **Los partidos políticos no necesariamente deben postular de manera paritaria las candidaturas que les corresponden dentro de una coalición parcial**

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por el PAN, del marco normativo aplicable no se desprende una exigencia de que, dentro de una coalición parcial, cada partido político debe postular las candidaturas que le corresponden de manera paritaria.

Como se explicó en el punto anterior, es viable que a partir de una valoración integral de las candidaturas que presenta un partido político, tanto de forma asociada como en lo individual, se advierta el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

Así, esta Sala Superior considera que –en el marco de una coalición parcial– es suficiente con que los partidos políticos postulen, en su totalidad, de manera paritaria. En efecto, la finalidad de que las postulaciones que haga el partido político en su totalidad –con independencia de la forma en la que participe– sea paritaria es, en parte, garantizar que las mujeres que desean participar a través de ese partido en concreto tengan oportunidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

Esta posibilidad se ve satisfecha si en las postulaciones que haga cada partido se respeta el principio de paridad de género tanto en su dimensión cuantitativa como cualitativa. Esta posibilidad y la obligación que tiene cada partido frente a las mujeres –militantes o externas– se puede satisfacer sin la necesidad de exigir al partido político que postule paritariamente dentro de una coalición parcial, siempre y cuando, en sus postulaciones totales, se observe el mandato de paridad de género.

Esto implica que un partido político puede presentar las candidaturas que le corresponden dentro de una coalición parcial de manera no paritaria entre hombres y mujeres, siempre y cuando:

***i)*** compense esa distribución con las postulaciones que haga de manera individual; y

***ii)*** en el cumplimiento del mandato de paridad de género también observe su dimensión cualitativa.

En el caso concreto, entonces, se advierte que el PT no postuló sus candidaturas a diputaciones locales de manera paritaria dentro de la coalición, ya que registró a cuatro (4) hombres y dos (2) mujeres. Sin embargo, hubiera podido cumplir con la exigencia constitucional si en la postulación que presentó de manera individual hubiese registrado a una (1) mujer.

Por lo expuesto, se concluye que el mandato constitucional de paridad de género no exige –necesariamente– que los partidos políticos que decidan participar mediante una coalición parcial presenten las candidaturas que les corresponden en su interior de manera paritaria, siempre y cuando en el global de sus postulaciones sí lo hagan.

De esta manera, se logra una armonía entre el mandato constitucional de paridad de género y el derecho de autoorganización de los partidos, ya que serán ellos quienes determinen la forma en la que cumplirán con el mandato de paridad de género y, a su vez, puedan seguir buscando sus fines políticos y electorales de acuerdo con sus propias estrategias.

Finalmente, partiendo de la justificación que se desarrolló en el apartado previo en relación con la verificación global de las postulaciones que presenta cada partido político, es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total sí podría caber la exigencia de que cada partido político postule de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición.

\*

Como conclusión del análisis anterior, esta Sala Superior estima que los partidos políticos que se coaliguen de manera parcial o flexible deben observar los siguientes criterios para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género:

***i)*** Las postulaciones que haga cada partido político, en su totalidad, deben distribuirse de manera paritaria entre mujeres y hombres, independientemente de la manera en la que decidan participar. En consecuencia, en la verificación se deben tomar en cuenta de manera íntegra las postulaciones de cada partido político, tanto las que presenta de forma asociada y en lo individual.

***ii)*** Las postulaciones que se hagan por parte de la coalición (parcial o flexible) deben ser paritarias.

**4.3. El planteamiento sobre la interpretación de la prohibición prevista en el artículo 11 de la LEGIPE es ineficaz porque no implica una cuestión de constitucionalidad**

Por otro lado, la parte actora señala que fue incorrecta la interpretación que hizo la Sala Regional respecto al artículo 11 de la LEGIPE.

Al respecto, la Sala Regional llevó a cabo una interpretación del artículo 11 de la LEGIPE para determinar si está prohibido que una persona que ya renunció a una candidatura federal pueda ser postulada a una candidatura local.

En efecto, de dicho artículo[[33]](#footnote-33), la Sala Monterrey interpretó que la prohibición relativa a que una persona no pueda registrarse en más de una candidatura a un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral se refiere al proceso electoral federal o local.

Razonó que si este artículo se entendiera como lo propone el actor, esto es, que se refiere a que una persona que ha sido registrada para una candidatura federal ya no puede ser postulada para una local, o viceversa, la segunda parte de la disposición carecería de utilidad, pues precisamente está a dedicada a regular ese supuesto.

Por tanto, la Sala Responsable concluyó que fue correcta la decisión del Tribunal local en el sentido de que la postulación de Claudia Tapia Castelo y María de la Luz Rocío Amezcua Llerenas como candidatas a diputadas locales no se encontraba prohibida por el artículo 11 de la LEGIPE, ya que éste solo prohíbe el registro **simultáneo** en dos candidaturas y las ciudadanas ya habían renunciado a las candidaturas federales, por lo que no contendieron en ambos procesos de forma simultánea.

Por su lado, la parte actora señala que fue incorrecta la interpretación que llevó a cabo la Sala responsable sobre este precepto legal y que, además, incurrió en un error al momento de valorar que se había vulnerado la equidad en la contienda.

Esta Sala Superior advierte que tanto el análisis que efectuó la Sala Regional, como los planteamientos del partido recurrente en cuanto a esta problemática, versan sobre cuestiones de legalidad que no pueden ser analizados en este recurso de reconsideración y que, por lo tanto, deben ser calificados como **ineficaces**.

En efecto, la controversia planteada por el PAN en cuanto a este punto se centra en determinar la manera como se debe interpretar el artículo 11 de la LEGIPE y si las candidatas propuestas por la Coalición se encontraban impedidas de ser registradas en el proceso local por haber estado previamente registradas en el proceso federal.

En consecuencia, se considera que la controversia planteada por el PAN en este punto no implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior. Contrariamente, la problemática versa sobre una cuestión de legalidad que no incide en preceptos constitucionales o convencionales, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida de llevar a cabo un análisis al respecto.

**5. EFECTOS**

Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado **4** de esta sentencia, esta Sala Superior toma la determinación de **modificar** el fallo dictado en el expediente SM-JRC-98/2018 y SM-JDC-485/2018 acumulados, para los **efectos** siguientes:

Se **revoca** **parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-061/2018 y sus acumulados, por lo que hace a la **confirmación** del acuerdo CEE/CG/068/2018, respecto a las postulaciones presentadas por el Partido del Trabajo en relación con la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Se **revoca parcialmente** el acuerdo CEE/CG/068/2018, en relación con las postulaciones presentadas por el Partido del Trabajo en la coalición “Juntos Haremos Historia”, quedando firme en cuanto a las postulaciones hechas por MORENA y PES.

Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que:

**Requiera** de manera inmediata al Partido del Trabajo para que –dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se notifique la determinación de la autoridad electoral– realice la sustitución correspondiente para cumplir con el mandato de postulación paritaria, lo cual implica que de las siete (7) postulaciones a diputaciones locales que presenta, al menos tres (3) deben corresponder a mujeres. La autoridad electoral **debe precisar** al partido político que está en posibilidad de sustituir cualquiera de sus candidaturas, con independencia de si está comprendida dentro de la Coalición o la presentó en lo individual.

Una vez que el partido político presente la modificación, **se pronuncie** de manera inmediata –en un **plazo que no podrá exceder de las veinticuatro horas siguientes**– sobre la verificación del cumplimiento de la postulación paritaria por razón de género, de conformidad con los lineamientos que se definieron en el apartado **4.2.3.** de la sentencia. La autoridad electoral deberá asegurarse de que las postulaciones del Partido del Trabajo, consideradas de manera íntegra, cumplan con una postulación paritaria.

Lo ordenado no excluye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de revisar los demás requisitos para la aprobación del registro de la candidatura que se presente, lo cual deberá realizar dentro del mismo plazo que se señaló.

**6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-98/2018 y SM-JDC-485/2018 acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos precisados en el apartado **5** de este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE GONZALES** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |

## **SENTENCIA** [**SUP-REC-454/2018**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00454-2018.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-454/2018.

**ACTORA:** MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.[[34]](#footnote-34)

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** la sentencia impugnada y **confirmar,** por las razones expresadas en esta ejecutoria, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,[[35]](#footnote-35) en la que determinó modificar el acuerdo en el que se resolvió el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo[[36]](#footnote-36) para el actual proceso electoral local en dicha entidad, para efectos de ajustar el orden de prelación como mecanismo necesario para garantizar el principio de paridad de género en las postulaciones del referido partido.

**I. ANTECEDENTES**

**a. Lineamientos para cumplir con el principio de paridad de género.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Consejo Estatal y Participación Ciudadana de Sa Luis Potosí[[37]](#footnote-37) aprobó los Lineamientos Generales para la Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.[[38]](#footnote-38)

**b. Inicio del proceso electoral.** El uno de septiembre siguiente dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, para la renovación del Poder Legislativo y los ayuntamientos de la entidad.

**c. Modificación a los Lineamientos.** El doce de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto local aprobó la modificación a los Lineamientos con motivo de los cambios realizados al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Esencialmente, la modificación consistió en desagregar la figura de la coalición de los Lineamientos.

**d. Solicitud y aprobación del convenio de coalición parcial.** El tres de enero del año en curso,[[39]](#footnote-39) los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, solicitaron el registro del convenio parcial de la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa, catorce fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales de quince distritos.

El citado convenio fue aprobado el doce de enero siguiente por el Consejo General del Instituto local.

**e. Solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por principio de representación proporcional postuladas por el PT.** Entre el veintiuno y veintisiete de marzo, el PT presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**f. Acuerdo de cumplimiento de paridad en la lista de diputaciones de representación proporcional del PT.** El doce de abril, el Consejo General del Instituto local determinó que la lista de candidaturas postuladas por el PT cumplía con el principio de paridad de género de manera vertical.

**g. Aprobación de registro.** Una vez determinado el cumplimiento del principio de paridad de género, el veinte de abril se declaró procedente el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación postuladas por el PT, por lo que la lista quedó como sigue:

| **Posición** | **Cargo de representación proporcional** | **Nombre** |
| --- | --- | --- |
| **1°** | Diputado propietario | José Belmarez Herrera |
| Diputado suplente | José Ernesto Torres Maldonado |
| **2°** | **Diputada propietaria** | **María Patricia Álvarez Escobedo** |
| Diputada suplente | Juana María Aguilar Aguilar |
| **3°** | Diputado propietario | Jaén Castilla Jonguitud |
| Diputado suplente | Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez |
| **4°** | Diputada propietaria | Juana Rodríguez González |
| Diputada suplente | Ana María Rangel Monreal |
| **5°** | Diputado propietario | Luis Alberto Niño Zúñiga |
| Diputado suplente | Jorge Luis Zamora Aguilar |
| **6°** | Diputada propietaria | Ma. Lourdes Morales Núñez |
| Diputada suplente | Valeria Uresti García |

Es decir, la actora ocupó la segunda posición de la lista.

**h. Juicio ciudadano local.** Inconforme con las determinaciones descritas en los dos incisos que anteceden, el treinta de abril la actora María Patricia Álvarez Escobedo promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**i. Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de mayo, el referido Tribunal emitió sentencia en la que determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de registro de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional postuladas para el PT, en específico, ajustó el orden de prelación para quedar de la forma siguiente:

| **Posición** | **Cargo de representación proporcional** | **Nombre** |
| --- | --- | --- |
| **1°** | **Diputada propietaria** | **María Patricia Álvarez Escobedo** |
| Diputada suplente | Juana María Aguilar Aguilar |
| **2°** | Diputado propietario | José Belmarez Herrera |
| Diputado suplente | José Ernesto Torres Maldonado |
| **3°** | Diputada propietaria | Juana Rodríguez González |
| Diputada suplente | Ana María Rangel Monreal |
| **4°** | Diputado propietario | Jaén Castilla Jonguitud |
| Diputado suplente | Tomás Gerardo Zúñiga Jiménez |
| **5°** | Diputada propietaria | Ma. Lourdes Morales Núñez |
| Diputada suplente | Valeria Uresti García |
| **6°** | Diputado propietario | Luis Alberto Niño Zúñiga |
| Diputado suplente | Jorge Luis Zamora Aguilar |

**j. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-107/2018 y acumulados.** Inconformes con la determinación anterior, el treinta y uno de mayo, el PT y José Belmarez Herrera promovieron el medio de impugnación referido.

En la misma fecha, el mencionado ciudadano y María Consuelo Muñoz Rivas promovieron juicios ciudadanos, los cuales fueron registrados con las claves SM-JDC-494/2018 y SM-JDC-512/2018, respectivamente.

**k. Sentencia impugnada.** El nueve de junio, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para efectos de que subsistiera el acuerdo del Consejo General del Instituto local y ordenó al Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, formular el acuerdo correspondiente en el que se restituyera a José Belmarez Herrera en la primera posición de la lista y a la actora María Patricia Álvarez Escobedo en la segunda.

**II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**a. presentación.** El doce de junio, la citada ciudadana interpuso ante la Sala responsable recurso de reconsideración contra la sentencia descrita en el inciso que antecede.

**b. Recepción y turno.** El doce de junio se recibió el expediente en esta Sala Superior y mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-454/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el medio de impugnación que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación[[40]](#footnote-40), por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo**[[41]](#footnote-41)** dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable y, en él, se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios, porque la sentencia recurrida le fue notificada personalmente a la actora el nueve de junio pasado y el recurso de reconsideración se interpuso el doce de junio siguiente, es decir, dentro del plazo previsto legalmente.

**3. Legitimación**. La accionante cuenta con legitimación, debido a que fue ella quien dio origen a la presente cadena impugnativa, además de tener la calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, como se advierte de la lista postulada por el PT.[[42]](#footnote-42)

**4. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico porque la sentencia de la Sala responsable le fue adversa a sus intereses, pues pretende ocupar el lugar uno de la referida lista de postulación.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir las sentencias de las Salas Regionales.

**6. Requisito específico de procedencia.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales que se hayan resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, o bien, cuando se hubiera planteado alguna de esas cuestiones y una Sala Regional omita su estudio[[43]](#footnote-43).

En el caso, se cumple con el requisito especial de procedencia por las razones siguientes:

Desde la génesis de la cadena impugnativa la actora planteó, entre otras cuestiones, que de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas, quien debía encabezar la lista de las relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional era una mujer, debido a que el PT en las de mayoría relativa había postulado en lo individual a tres hombres y una mujer.

Tanto el Tribunal local y la Sala responsable coincidieron en que las candidaturas que registren los partidos políticos en lo individual no serán acumulables a las postuladas en coalición, a partir de la interpretación de los numerales 16 y 17 de los Lineamientos, así como del acuerdo de doce de diciembre de año pasado, por el que se modificaron los citados Lineamientos, para dar cumplimiento al artículo 278 del reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, para afectos de integrar la lista por el principio de representación proporcional del PT, las candidaturas de los partidos políticos coaligados no podrían ser acumuladas a las de la coalición para efectos de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Así, sostuvo que el PT no postuló candidaturas en lo individual a diputaciones por el principio de mayoría relativa, pero que tal circunstancia no lo excluía a la regla establecida en el Reglamento de Elecciones, pues en todo caso debía prevalecer el derecho de auto organización de los partidos para establecer la prelación en la integración de la lista para postular las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Derivado de esa interpretación, determinó que la medida compensatoria implementada por el Tribunal local de modificar el orden de prelación de la lista era innecesaria, pues resultó correcto que atendiendo a las postulaciones en las que participó el PT únicamente fueron a través de la coalición, por lo que no aplicaba algún criterio para compensar una posible subrepresentación con motivo del género, máxime cuando la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el Reglamento de Elecciones, no exigen que las listas que postulen los partidos deban ser encabezados por mujeres, por lo que la postulación corresponde a un ejercicio de autodeterminación del partido.

En ese sentido, se observa que en la sentencia controvertida la Sala Monterrey se centró en revisar si las postulaciones de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el PT se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en las que se establece la manera como se debe verificar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria de mujeres y hombres.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que en el reclamo de la actora subsiste una cuestión de constitucionalidad, porque implica determinar si fue adecuado lo determinado por la Sala responsable en cuanto al sentido y alcance de las reglas de postulación de candidaturas a la luz del mandato constitucional de postulación paritaria por razón de género y del derecho fundamental de las mujeres al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Lo anterior, porque en el fallo de la Sala Monterrey está inmerso un pronunciamiento en el sentido de que las disposiciones legales y reglamentarias en el Estado de San Luis Potosí son adecuadas para garantizar el mandato constitucional de paridad de género; en tanto, la actora hace hincapié en que la interpretación de la referida Sala sobre la regla de cumplimiento de paridad es insuficiente para ese efecto.

Entonces, se confirma que la definición de la manera como se deben interpretar y aplicar las reglas adoptadas –en el ámbito legal o reglamentario– para el cumplimiento del principio de paridad de género es un tema de naturaleza constitucional. Las reglas en virtud de las cuales se concreta o reglamenta la paridad de género deben analizarse a partir de la definición del alcance de este último, con el objeto de valorar si no son contrarias al propio mandato que pretenden salvaguardar.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-420/2018.

**TERCERO. Pruebas supervenientes.** La actora pretende que se admitan las pruebas que ofrece como supervinientes el oficio suscrito por el Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del PT, por el que solicitó la copia simple del anexo del convenio de coalición, así como los acuses de las solicitudes de registros de las diputaciones locales de mayoría relativa postuladas por dicho partido.

Al respecto, esta Sala considera que dichas pruebas deben tenerse como no admitidas, porque de conformidad con el artículo 63, párrafo 2, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley, sin que se cumpla para este caso alguna de los hipótesis que señala en este último artículo.

A mayor abundamiento, la promovente tampoco justifica algún impedimento que impidiera haberlas ofrecido durante la cadena impugnativa que originó este recurso.

**CUARTO. Cuestión previa.** Antes de pronunciarse del fondo de la controversia es necesario dejar claro cuáles fueron los posicionamientos desde la Instancia administrativa electoral hasta la Sala responsable.

**Instituto Electoral local.**

Dicho Instituto razonó que el seis de abril pasado se resolvió sobre el cumplimiento de paridad de género de manera horizontal por parte del PT en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, en razón de que de la suma de los bloques y listado se advirtieron siete hombres y siete mujeres. Es decir, consideró las que presentaron los tres partidos de la coalición de manera conjunta.

A partir de lo anterior, se procedió al análisis del cumplimiento del referido principio de paridad en la lista de representación proporcional, y se verificó que dicho partido si cumplía, pues postuló a tres hombres y tres mujeres de manera alternada.

Cabe mencionar que la lista de representación proporcional fue encabezada por un hombre.

**Tribunal Electoral local.**

El Tribunal local determinó que fue incorrecta la determinación de la autoridad administrativa, debido a que de conformidad con los numerales 16 y 17 de los Lineamientos, las candidaturas postuladas por los partidos en coalición y de manera individual no son acumulables, es decir, deben tomarse de manera separada.

En ese sentido, procedió a realizar el estudio en plenitud de jurisdicción y determinó que la lista de representación proporcional debía ser encabezada por una mujer, en razón de que, atendiendo al contexto histórico, el PT había postulado hombres en la primera posición, al menos en las últimas cinco elecciones, por lo que determinó modificar el orden de prelación, pues de esa forma las mujeres tendrían posibilidades reales de acceder al cargo.

**Sala responsable.**

Por su parte, la Sala Regional Monterrey coincidió con la interpretación del Tribunal local en el sentido de que las candidaturas postuladas por los partidos en coalición y de forma individual no son acumulables; empero estimó que la medida compensatoria que implementó era innecesaria.

Ello, porque si el PT postuló para mayoría relativa únicamente en coalición y no en lo individual, era innecesario aplicar algún criterio para compensar una posible subrepresentación con motivo del género, máxime cuando la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el Reglamento de Elecciones no exigen que las listas que postulen los partidos deban ser encabezados por mujeres, por lo que la postulación corresponde a un ejercicio de autodeterminación del partido.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, se confirme la diversa emitida por el Tribunal local, y se le designe en la primera posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el PT.

Su causa de pedir radica en los planteamientos siguientes:

- La demanda de juicio ciudadano de José Belmarez Herrera promovida ante la Sala responsable debió desecharse, en razón de que dicho ciudadano había accionado en una demanda previa de juicio de revisión constitucional electoral de manera conjunta con el PT.

- Indebida suplencia del agravio en el juicio de revisión constitucional electoral en cuanto a la presunta vulneración al derecho de autodeterminación del PT, además de que el referido derecho debe armonizarse con el principio de paridad de género.

- Indebida interpretación al ubicar el derecho de autodeterminación de los partidos por encima del principio de paridad de género, cuando para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, el PT postuló tres hombres y una mujer.

Es decir, de este último planteamiento se advierte que la actora, en concreto, insiste en que, al haber postulado el PT para mayoría relativa a tres hombres, las mujeres quedaron subrepresentadas, por lo que de acuerdo con los Lineamientos a quien correspondía encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional era a una mujer, lo cual es congruente con lo planteado desde su demanda inicial ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así, por cuestión de método esta Sala analizará, en primer término, el último agravio, porque desde el origen de la cadena impugnativa la controversia estriba en cómo deben aplicarse las reglas respecto al género que debe encabezar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a partir de las postulaciones de mayoría que hubiesen realizado los partidos en lo individual o mediante una coalición parcial.

**1. El género subrepresentado en las candidaturas de mayoría relativa deberá encabezar la lista de representación proporcional.**

En principio, el artículo 16 de los Lineamientos establece que la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por personas del mismo género y se alternarán las fórmulas de distintito género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta porciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral.

Esto es, para el cumplimiento del mandato de paridad de género en la lista de diputaciones por el principio de representación se advierten tres supuestos consistentes en paridad vertical, alternancia y homogeneidad.

Por su parte, el artículo 17 de los Lineamientos prevé que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que se registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidaturas de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de mayoría relativa.

Es decir, para determinar el género que encabezará la lista de representación proporcional es necesario verificar las postulaciones que se realizaron en mayoría relativa y así extraer el género que tuvo menor representación.

Resulta pertinente mencionar que, mediante acuerdo de doce de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó modificar los Lineamientos en el sentido de desagregar la figura de la coalición, en cumplimiento a la diversa modificación del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

Así, atendiendo a las reglas descritas, para poder determinar qué género debe encabezar las listas de diputaciones de representación proporcional es necesario establecer primero si las postulaciones de mayoría relativa se deben valorar de manera íntegra, es decir, las postuladas por los partidos en coalición parcial y en lo individual, o de forma aislada.

Aquí, conviene retomar que la interpretación de la Sala responsable fue en el sentido de que las candidaturas postuladas por los partidos en lo individual no podrán acumularse a las de la coalición, por lo que concluyó, para este caso en concreto, que el PT únicamente postuló candidaturas de mayoría relativa en coalición, y no en lo individual, por lo que no se estaba en el supuesto de alguna subrepresentación con motivo del género.

**2. Valoración íntegra de las candidaturas de mayoría relativa de forma coaligada o en lo individual, para efectos de determinar el género subrepresentado.**

En principio, es necesario dejar claro que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece el principio de paridad de género, el cual es correlativo al mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la citada Constitución.

Dichos principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[44]](#footnote-44); y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[45]](#footnote-45).

Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[46]](#footnote-46); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[47]](#footnote-47); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[48]](#footnote-48), establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

Considerando este sentido del principio de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[49]](#footnote-49); y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[50]](#footnote-50).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW, por sus siglas en inglés- ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal deben ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”[[51]](#footnote-51). No obstante, la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Mientras que históricamente se había vulnerado el derecho de las mujeres a tomar decisiones en el espacio del poder político, por ser consideradas como *alieni iuris* y no *sui iuris*, las convenciones internacionales y el marco normativo mexicano, han reordenado paulatinamente la presencia de mujeres y hombres en el ámbito político, aunque todavía no se haya conseguido la paridad plena. Por eso, los lineamientos de los partidos y las coaliciones deben garantizar la paridad en el porcentaje de las postulaciones entre mujeres y hombres, no solamente asignando el 50% a cada género, sino alternando a ambos géneros, de tal manera que se promueva una paridad real en el ejercicio del poder.

Aquí, conviene precisar que el concepto la paridad ha constituido un cambio paradigmático respecto a la participación de las mujeres en el ámbito político. De acuerdo con lo planteado en la Declaración de Atenas en 1992, “las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones (…) La infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión no permite tomar plenamente en consideración los intereses y las necesidades del conjunto de la población”.

Paulatinamente y también a raíz de lo expuesto en el Consenso de Quito en 2007, los Estados Parte en general y México en particular, han trascendido la lógica de las cuotas como medidas afirmativas temporales, para compensar la poca representación de las mujeres en el ámbito político. Así, se ha dado el paso a la participación política de mujeres y hombres en función del principio de paridad. En el artículo 17 de dicho Consenso se plantea que: “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

En este contexto, se debe comprender que la paridad es un derecho humano que debe ser reconocido en una sociedad democrática y este avance en materia convencional, ha sido un acicate para la reforma constitucional mexicana en esta materia.

Por otra parte, en el plano interamericano que ha dado sustento a esta modificación constitucional mexicana, podemos destacar la Carta Democrática Interamericana que establece la obligación de los Estados de promover “la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática” (artículo 28).

A su vez, la División de Asuntos de Género de la CEPAL, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades de la Agenda 2030 “la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la *paridad de género* en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones”[[52]](#footnote-52). Esta tendencia mundial, Latinoamericana y mexicana, significa un avance progresivo en el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales y exige que los lineamientos electorales garanticen la paridad plena en todos los sentidos y posibilidades.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Sobre este marco normativo, se estima importante traer a colación que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 420/2018, razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

Al respecto, conviene precisar que, si bien dicho asunto versaba sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en candidaturas de mayoría relativa, lo cierto es que dicho criterio cobra aplicabilidad en este caso, pues también se define que las candidaturas deben valorarse íntegramente con independencia de que sean postuladas en coalición o de manera individual, conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

Así, en la ejecutoria referida se razonó que la exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

En ese sentido, para efectos extraer el género subrepresentado de las postulaciones de mayoría relativa y determinar quién encabezará la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional deben considerarse las postulaciones de forma íntegra, es decir, de cada partido más allá de que lo haya hecho en lo individual o en coalición.

Lo anterior, es congruente con la modificación a los propios Lineamientos, en la que se desagregó la figura de la coalición, precisamente, en cumplimiento al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del instituto Nacional Electoral.

Ello, porque en estima de esta Sala la intención del referido artículo es asegurar que los partidos que se han coaligado parcialmente respeten también por la coalición las postulaciones paritarias.

A partir de ello, se considera incorrecta la interpretación realizada por la Sala responsable, porque derivado del criterio sustentado por esta Sala Superior en el fallo referido, debió atender la postulación de las candidaturas de cada partido, con independencia de que hayan postulado en coalición o de manera separado.

Tomando como base la interpretación anterior, deben verificarse las postulaciones de candidaturas las diputaciones locales de mayoría relativa postuladas por el PT, para poder determinar el género que debía encabezar la lista.

**3. Postulación de candidaturas del PT en mayoría relativa y género subrepresentado.**

En principio, debe dejarse claro que está fuera de controversia el cumplimiento del mandato de paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el PT.

Empero, es necesario verificar las postulaciones por dicho principio, únicamente para efectos de determinar si, como lo refirió la actora, el género de mujer debía encabezar la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber quedo subrepresentadas en mayoría relativa.

Como se señaló en los antecedentes, el doce de enero último, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos MORENA, PES y PT, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa, catorce fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales de quince distritos.

En un anexo agregado al final del acuerdo se advierte que al PT le correspondió postular en los distritos IV, V, VIII y XI, mientras que dicho partido postularía de manera individual en el distrito XII.

Ahora bien, del acuerdo por el que el referido Consejo General determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa de la coalición, se advierte que el PT postuló de la siguiente forma:

| **Distrito** | **Género** |
| --- | --- |
| IV | H |
| V | M |
| VIII | H |
| XI | H |

Como se observa, de las candidaturas de mayoría relativa que el PT postuló en coalición correspondieron a tres hombres y una mujer.

Ahora, de manera individual, esto es, fuera de la coalición, el PT no postuló ninguna candidatura, pues en el distrito XII, en el que postularía en lo individual, la fórmula no fue ratificada por dicho instituto político.

A partir de lo anterior se advierte que el género subrepresentado en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas por el PT fue el de mujeres, por lo que dicho género es quien debió encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional.

En razón de ello, más allá de que la medida que implementó el Tribunal local a partir de un contexto histórico fuera idónea o no, lo cierto es que, para este caso, al haber quedado subrepresentadas las mujeres en mayoría relativa, era suficiente para determinar la modificación del orden de prelación en la lista de representación proporcional.

En ese sentido, es **fundado** el planteamiento de la actora que subsiste desde la primera instancia respecto a que le correspondía encabezar la referida lista de candidaturas.

Lo anterior, porque la Sala responsable perdió de vista la existencia de un género subrepresentado en las postulaciones del PT, por lo que lo conducente era que la lista de representación proporcional fuera encabezada por mujeres.

Por otra parte, se **desestiman** los planteamientos de la actora en los que sostiene que la demanda del juicio ciudadano presentada por José Belmarez Herrera debió desecharse y la indebida suplencia del agravio en el juicio de revisión constitucional electoral en cuanto a la presunta vulneración al derecho de autodeterminación del PT.

Ello, porque la actora alcanzó su pretensión en el estudio efectuado por esta Sala Superior, además de que dichos planteamientos se constriñen a aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala responsable y **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, pero por las razones expresadas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero por las razones expresadas en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE GONZALES** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN** |
| **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |

1. Por ejemplo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-509/2003. [↑](#footnote-ref-1)
2. Wróblewski, Jerzy, *"Constitución y teoría general de la interpretación jurídica",* España, Civitas, 2001, pp. 48 y 49. [↑](#footnote-ref-2)
3. I Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 30° período de sesiones (2004) Recomendación general N° 25 Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –Medidas especiales de carácter temporal. [↑](#footnote-ref-3)
4. II ColDH. Opinión Consultiva 17 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño y Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141. [↑](#footnote-ref-4)
5. III CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/ Serie I.V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr.. 90. Asimismo, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bossico, sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 130, párr. 141. [↑](#footnote-ref-5)
6. IV Corte Europea de Derechos Humanos, Hoogendik v. Holanda, Apmicación núm. 5864/100, 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. 1 Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. [↑](#footnote-ref-7)
8. 2 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 125. [↑](#footnote-ref-8)
9. México se adhirió al pacto el 23 de marzo de 1976. Se aprobó por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981; y entró en vigor el 23 de junio de 1981, mediante publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación de 20 de mayo del mismo año. [↑](#footnote-ref-9)
10. México se adhirió a la Convención el 15 de marzo de 2002. Se aprobó por el Senado el 4 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 16 de enero de 2002; y entró en vigor el 15 de junio de 2002, mediante publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación, el 3 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
11. México se adhirió a la Convención el 15 de marzo de 2002. Se aprobó por el Senado el 4 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 16 de enero de 2002; y entró en vigor el 15 de junio de 2002, mediante publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación, el 3 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-11)
12. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación No. 3/2011, Caso H. M. Vs. Suecia, CRPD/C/7/D/3/2011, 19 de abril de 2012 [↑](#footnote-ref-12)
13. Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sirve de apoyo la tesis de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”. Décima Época; Primera Sala; Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 1122, número de registro 2005237. En esta tesis se razonó, entre otros aspectos, que “se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Un criterio semejante se sostuvo en las sentencias de los asuntos SUP-REC-3/2017 y SUP-REC-1279/2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. Con respaldo en la tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25. [↑](#footnote-ref-16)
17. En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”. [↑](#footnote-ref-17)
18. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

    “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

    Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-19)
20. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

    a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

    b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-20)
21. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-21)
22. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: ***i)*** la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ***ii)*** “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y ***iii)*** “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”. [↑](#footnote-ref-23)
24. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-24)
25. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-25)
26. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-26)
27. Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-28)
29. Todos estos razonamientos fueron adoptados en la sentencia SUP-REC-84/2018. [↑](#footnote-ref-29)
30. De conformidad con la disposición legal: ***i)*** coalición total es aquella en la que los partidos postulan a la totalidad de sus candidaturas bajo una misma plataforma electoral; ***ii)*** coalición parcial es aquella en la que se postulan en un mismo proceso electoral al menos el cincuenta por ciento de candidaturas, y ***iii)*** coalición flexible implica el registro conjunto de por lo menos el veinticinco por ciento de las postulación. [↑](#footnote-ref-30)
31. De acuerdo con el convenio de coalición, de los veintiséis distritos de Nuevo León, la coalición “Juntos Haremos Historia” postulará en veinticinco distritos y cada uno de los partidos que la conforman postularan en un distrito (distrito 19). En cuanto a la distribución dentro de la coalición, MORENA postulará en doce distritos; PES en siete y PT en seis. [↑](#footnote-ref-31)
32. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103. [↑](#footnote-ref-32)
33. En el párrafo 1 del artículo 11 de la LEGIPE se establece lo siguiente: “A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal […]”. [↑](#footnote-ref-33)
34. En adelante Sala responsable o Sala Monterrey. [↑](#footnote-ref-34)
35. En adelante Tribunal local. [↑](#footnote-ref-35)
36. En adelante PT. [↑](#footnote-ref-36)
37. En adelante Consejo General del Instituto local. [↑](#footnote-ref-37)
38. En adelante los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-38)
39. En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario. [↑](#footnote-ref-39)
40. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-40)
41. Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. [↑](#footnote-ref-41)
42. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”***.*  [↑](#footnote-ref-42)
43. Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28. [↑](#footnote-ref-43)
44. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

    “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

    Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-45)
46. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

    a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

    b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-46)
47. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-47)
48. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-48)
49. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-49)
50. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-50)
51. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-51)
52. https://goo.gl/yZKsrC [↑](#footnote-ref-52)